

SENTENCIA NÚMERO DOSCIENTOS UNO

En la Ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a los un día del mes de noviembre del año dos mil veintidos, la Sra. Juez Técnica designada, Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Concordia, Carolina López Bernis, con la intervención de la Directora de la Oficina de Gestión de Audiencias, Dra. Macarena Mondragón, procede a elaborar la sentencia final, conforme las disposiciones legales del art. 92 de la Ley 10.746 y las previstas en el art. 456 del CPP, en los autos caratulados: **"BRAVO, DYLAN N., LUNA, AGUSTIN y BAEZ, ANGEL R. s/ HOMICIDIO SIMPLE Y OTROS"** Expte. N° 5839.

Durante el debate intervinieron como Representantes del Ministerio Público Fiscal los Dres. Dres. FABIO ZABALETA y MAURICIO GUERRERO, por la querrela particular la Dra. BRENDA P. VITTORI y el Dr. PABLO MOYANO ILUNDAIN, el imputado ANGEL RAMON BAEZ asistido por los Dres. MATIAS LLADÓS y MARIA DE LOS ANGELES PETIT, el imputado SERGIO AGUSTIN LUNA, asistido por los Defensores Oficiales en su doble rol -Defensa y Ministerio Pupilar-, Dres. LUCIANA COMETTI y SEBASTIAN TITO, DYLAN NAHUEL BRAVO, asistido por el Dr. DANIEL CEDRO y en representación del Ministerio Pupilar del mismo el Dr. DARIO ANDRIOLI JAURENA.

En la audiencia de Cesura, celebrada el 1º/11/22, intervinieron como Representante del Ministerio Público Fiscal el Dr. MAURICIO GUERRERO, por la querrela particular la Dra. BRENDA P. VITTORI, el imputado ANGEL RAMON BAEZ y sus defensores, los Dres. MATIAS LLADÓS y MARIA DE LOS ANGELES PETIT.

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (6 masculinos y 6 femeninas) y 4 suplentes (en igual cantidad).

Conforme lo dispuesto por el art. 92 de la Ley N° 10746 -modificatoria del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-, en lugar de exponer los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad de las personas condenadas y la calificación legal, materias éstas que son de exclusivo dominio de los señores miembros del Jurado y sobre las cuales se les impone la obligación de guardar secreto, procederé a efectuar la transcripción de las instrucciones dadas al mismo y los veredictos a los que han arribado.

Las diversas instancias del proceso se encuentran filmadas, lo que permite el control de los actos allí desarrollados, especialmente menciona las audiencias de Voir Dire, del juicio, de instrucciones y las de cesura, todas ellas celebradas conforme la legislación vigente.

Las generales de los imputados son: **DYLAN NAHUEL BRAVO**, sin sobrenombre ni apodos, DNI 46.676.821, argentino, de 17 años de edad, nacido en Concordia el 23 de Septiembre de 2005, soltero, hijo de Ramon Alberto Bravo y de Maria Angelica Quevedo, instruído, domiciliado en Avellaneda N° 924 y Cortada Tierra del Fuego de esta ciudad de Concordia; **AGUSTIN SERGIO LUNA**, sin sobrenombres ni apodos, DNI 46.249.175, argentino, de 18 años de edad, nacido en Concordia, el día 23/07/2004, con instrucción primaria incompleta - 4to. grado- domiciliado en Saavedra N° 956 y Guleguay de esta ciudad de Concordia y **ANGEL RAMON BAEZ**, sin sobrenombre ni apodos; DNI 40.692.861, argentino, soltero, de 25 años de edad, nacido en Concordia, el 14 de agosto de 1997, hijo de Blanca Susana Baez y Daniel Berguñan, con instrucción primaria incompleta - 3er. grado- sabe leer y escribir, domiciliado en calle Larocca e/ Dos de Abril e Italia- B° Nueva Esperanza I de esta ciudad de Concordia.

A los nombrados, el Fiscal les atribuyó la comisión del siguiente hecho delictivo: "Que el día 30 de septiembre de 2021, a las 21:20 hs. aproximadamente, en inmediaciones de la intersección de las calles Villaguay y Saavedra de esta ciudad de Concordia, ANGEL RAMON BAEZ, LAUTARO GABRIEL MARTINEZ y SERGIO AGUSTIN LUNA, con el propósito de agredirlo físicamente, persiguieron e increparon a EXEQUIEL ALEJANDRO MUÑOZ, mientras que DYLAN NAHUEL BRAVO efectuaba disparos contra la integridad física de este último, con un arma de fuego que le había entregado ANGEL RAMON BAEZ. Al llegar a la intersección de las mencionadas arterias, aprovechándose que LAUTARO GABRIEL MARTINEZ y que SERGIO AGUSTIN LUNA lo sujetaban del cuello y del brazo, con el mismo arma de fuego que ANGEL RAMON BAEZ le había facilitado, DYLAN NAHUEL BRAVO le efectuó un disparo a EXEQUIEL ALEJANDRO MUÑOZ, provocándole una lesión en los grandes vasos de mediastino que con posterioridad le provocó la muerte".

El hecho intimado fue calificado provisionalmente por parte de la Acusación en el delito "HOMICIDIO AGRAVADO", previsto en los artículos 80 inciso 6 en función del 79 y 45 del Código Penal, atribuible en grado de COAUTORES (art. 45 CP); acusación que fue mantenida, en idéntica forma, por los Representantes del Ministerio Público Fiscal y la Querrela en la etapa de la discusión final del juicio.

Ejercieron su defensa material dos de los imputados -Dylan Nahuel Bravo y Agustin Sergio Luna; absteniéndose de declarar el restante, Angel Ramón Baez.

A partir de la prueba legalmente admitida, declararon en debate las siguientes personas: LUCRECIA M. PERALTA CURIMA, MARTIN ALEJANDRO MUÑOZ, a través de Camara Gesell los adolescentes FRANCISCO JUNIOR BENITEZ e ISAIAS ALEXANDER GONZALEZ (incorporándose los soportes digitales), ANA SOLEDAD TORALES, NORMA SUSANA ARAUJO, GONZALO SEBASTIAN ROSALES, ALEJANDRO SEBASTIAN AGUIRRE, SORAYA PAMELA AGUSTINA MARTINEZ, RICARDO MIGUEL ALEGRE, ADRIAN ALFREDO MC INTYRE, WALTER GABRIEL LEIVA y ERIC GABRIEL CORREA.

Con los testimonios referenciados en algunos casos y por haber sido admitidos en otros, se incorporaron la siguiente evidencia documental y de efectos: por Acuerdo Probatorio: 3) Acta única de procedimiento y croquis referencial del lugar del hecho realizada y suscripta por el Oficial AYTE. Carlos Enrique ORTÍZ; 9) Acta de secuestro de fecha 01/10/2021 suscripta por Oficial AYTE. Carlos Enrique ORTÍZ; 10) Informe médico por causa de muerte de Exequiel Muñoz de fecha 30 de septiembre del 2021 suscripta por el Dr. Cristhian Antonio MONTENEGRO; 11) Informe médico de Lesiones de la Srta.. Ailen Merlo; 18) Copia del DNI de DYLAN NAHUEL BRAVO; 19) Informe médico forense de Dylan Nahuel Bravo de fecha 01/10/2021 suscripto por el Dr, Gustavo Lopez Lallana; 20) Informe autopsico de Ezequiel Alejandro Muñoz de fecha 1 de octubre del 2021 suscripto por el Dr. Ricardo ALEGRE; 26) Informe médico forense realizado en fecha 2 de octubre del 2021 a LUNA por el Dr. Gustavo E. LOPEZ LALLANA; 27) Copia del certificado de defunción de fecha 30 de septiembre del 2021 de MUÑOZ; 33) Informe de la División Investigaciones de fecha 11/10/2021 suscripto por el Of. Inspector Santiago SINNER; 37) Nota 0074 suscripta por Heffner Serfas con dos soportes; 39)

Informe realizado por la División Investigaciones de fecha 9 de octubre del 2021 suscripto por el Oficial Subinspector Matías Gabriel BARNECHE; 46) Informe médico realizado por el Dr. Ricardo M. ALEGRE de fecha 18 de octubre del 2021 realizado a ANGEL RAMÓN BAEZ; 64) ITP N° 095/21 realizado por el Sargento Eduardo A. Horta; 65) ITF N° 178/21 suscripto por Pedro L. Morínico; 67) Acta de prueba de Dermotest de fecha 1/10/2021 realizada a Dylan Bravo suscripta por Germán C David Harari; 68) Muestras de dermatotest tomada a Dylan N. Bravo tomadas por Harari; 71) Muestras para dermatotest tomadas a Exequiel Muñoz con acta de prueba de dermatotest de fecha 1 de octubre del 2021 suscripta por el Cabo Eduardo Jesús Moreno; 72) I.T.Q. N° 109/21 suscripto por Ariana E. Albarenque de fecha 9/11/2021; 73) ITB N° 143/21 de fecha 11/11/2021 realizado por la Lucrecia Romina Castillo; 74) ITQ N° 108/21 de fecha 23/10/2021 realizado por la Cabo Lucrecia Romina Castillo; 86) Declaración de imputado de Angel Ramón Baez de fecha 23/12/21. Y a lo largo del debate la siguiente: 54) acta de reconocimiento en rueda de personas de fecha 20/10/2021 de Peralta Curima, Lucrecia Marisol; 75) acta de exhibición de filmaciones de cámaras de seguridad de fecha 12/11/2021 de Peralta Curima, Lucrecia Marisol con un soporte; 53) acta de reconocimiento en rueda de personas de fecha 20/10/2021 de Vera, Gisela Paola; 56) acta de reconocimiento de rueda de personas - Norma Susana ARAUJO e 2) Informe de novedades de fecha 01/10/2021 suscripta por el Oficial Inspector Adrián Alfredo MC INTYRE. Dejando constancia que los números asignados por las partes a la documental se corresponden con los números asignados en la remisión a juicio

Por último, se incorporaron al contradictorio los siguientes EFECTOS: (01) frasco de vidrio con tapa gris sellados y rotulado conteniendo un proyectil y (01) aro color plateado sin marca o detalle alguno, el mismo redondo de aproximadamente 5 cm de diámetro, y sus respectivas actas de secuestros.

Cerrada la etapa probatoria tuvieron lugar los alegatos de clausura de las partes, luego de lo cual el Jurado Popular, designado conforme el procedimiento establecido por la Ley N° 10746, arribó a tres veredictos por unanimidad.

Conforme a ello, en el afán de reflejar el tránsito del presente, esto es

el recorrido hasta los veredictos obtenidos, y luego, el correspondiente a la individualización de la pena aplicable; el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones:

I.- PRIMERA CUESTIÓN: Contiene las Instrucciones Iniciales y Finales al Jurado.

II.- SEGUNDA CUESTIÓN: el Veredicto del Jurado.

III.- TERCERA CUESTIÓN: Penalidad aplicable al condenado mayor de edad, Angel Ramón BAEZ.

IV.- CUARTA CUESTIÓN: Procedimiento que corresponde seguir respecto de los condenados Dylan Nahuel BRAVO y Agustin Sergio LUNA, menores de edad al momento del suceso.

V.- QUINTA CUESTION: Costas, honorarios, destino de los elementos secuestrados, y demás comunicaciones.

I.- RESPECTO DE LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Carolina López Bernis dijo: Conforme lo dispuesto por el art. 92 de la Ley N° 10746 modificatoria del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, en lugar de exponer los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad del imputado y la calificación legal, materias éstas que son de exclusivo dominio de los miembros del Jurado y sobre las cuales se les impone la obligación de guardar secreto, procederé a efectuar la transcripción de las instrucciones dadas al mismo tanto al inicio en cuanto al desarrollo del juicio como las posteriores relativas a las disposiciones aplicables al caso y a los veredictos a los que han arribado.

Quedan como acreditación de todo lo actuado, las filmaciones de todos los días que llevaron la realización de las audiencias preliminares, la de Voir Dire, de la totalidad del juicio, y finalmente las de cesura del mismo.-

Dejo debida constancia que todas estas audiencias se llevaron adelante con la presencia ininterrumpida de las partes. En cuanto a las Instrucciones brindadas al Jurado, y conforme surge del soporte de audio y video de las Audiencias de litigación de las instrucciones finales (arts. 68 sig. y concordantes de la Ley N° 10746), luego de reuniones informales con las partes en las que escuché sus sugerencias y se discutieron abiertamente las pretensiones de cada uno de ellos en audiencias, se consensuó casi en su totalidad el texto que como Juez Técnica le presentaría con entrega de

copia y lectura conjunta con el Jurado Popular el día 25/10/22; habiendo efectuado reserva sólo la Querella.

Una vez finalizada la audiencia de selección de Jurados, prestando los seleccionados la promesa solemne en calidad de Jurados que determina el art. 53 de la Ley N° 10746. Posteriormente se dio apertura al debate y se impartieron las siguientes **INSTRUCCIONES PRELIMINARES** al Jurado:

Señoras y Señores del Jurado:

Ustedes han prestado juramento para ser el jurado en el presente juicio en el que se acusa a los Sres. **ANGEL RAMON BAEZ, SERGIO AGUSTIN LUNA y DYLAN NAHUEL BRAVO** de haber producido la muerte de quien en vida se llamara Exequiel Alejandro Muñoz.

La definición del delito de Homicidio, sus elementos jurídicos, como así también lo relativo a la autoría y participación de los acusados se las explicaré al final del juicio. Al terminar el juicio, ustedes tendrán la responsabilidad de determinar si la fiscalía ha probado su acusación más allá de toda duda razonable contra los imputados.-

INSTRUCCIÓN N° 1: FUNCIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO

En todo juicio criminal por Jurados nos encontramos con dos jueces, uno del derecho y el otro de los hechos.-

Yo soy la Juez del Derecho, y es mi responsabilidad decidir qué leyes gobiernan este caso y explicarles las mismas. Además, debo conducir la audiencia de manera que todo transcurra sin problemas y tal como lo marca la ley.-

Ustedes son los Jueces de los Hechos y esto significa que tienen la responsabilidad de decidir cuáles son los hechos que resultan probados en este juicio. Luego, deben aplicar a esos hechos la ley que les explicaré. -

Como Jueces de los Hechos, son ustedes quienes tienen la exclusiva responsabilidad de decidir acerca del valor de las pruebas que presentan las partes. Son ustedes los únicos que deben determinar si los acusados son culpables o no culpables del delito que se les atribuye. Este es uno de los principios fundamentales del sistema de justicia por Jurados.-

Además de los jueces (Juez Técnico y Jurado), en el juicio penal participan un acusador, el Fiscal que en este caso serán el Dr. FABIO ZABALETA junto al Dr. MAURICIO GUERRERO, un Querellante Particular que

son los Dres. BRENDA VITTORI e IGNACIO MOYANO ILUNDAIN apoderados del Sr. Martin Alejandro Muñoz, y los acusados que son el Sr. ANGEL RAMON BAEZ, representado por los Dres. MATIAS LLADÓS y MARIA DE LOS ANGELES PETIT; SERGIO AGUSTIN LUNA asistido por los Dres. LUCIANA COMETTI y el Dr. SEBASTIAN TITO -ejerciendo el doble rol como les expliqué: Defensa y Ministerio Pupilar, que representa al imputado menor de edad al momento de los hechos a los fines tutelares-; DYLAN NAHUEL BRAVO representado por el Dr. DANIEL CEDRO. Y en representación del Ministerio Pupilar Penal por Bravo, el Dr. DARIO ANDRIOLI JAURENA -que representa al imputado menor de edad al momento de los hechos a los fines tutelares-.

Cuando en lo sucesivo hable de "partes", me voy a estar refiriendo a los mencionados, es decir, al Fiscal, al Querellante Particular, a los Imputados y sus Defensores y al Ministerio Pupilar.-

Si en algún momento del juicio surge algún planteo o incidencia entre las partes y resuelvo a favor de una de ellas, no deben interpretar que tengo alguna preferencia por alguna de ellas. Tanto ustedes como yo debemos ser imparciales.-

Ustedes son los Jueces de los Hechos y esto significa que tienen la responsabilidad de decidir cuáles son los hechos que resultan probados en este juicio. Luego, deben aplicar a esos hechos la ley que les explicaré a su tiempo.-

Como jueces de los hechos, son ustedes quienes tienen la exclusiva responsabilidad de decidir acerca del valor de las pruebas que presentan las partes. Son ustedes los únicos que deben determinar si los acusados son culpables o no culpables del delito que se les atribuye. Este es uno de los principios fundamentales de nuestro sistema de justicia.-

Así, las tareas del Jurado y las del Juez Técnico se encuentran claramente definidas y no se superponen.-

INSTRUCCIÓN N° 2: ACERCA DEL DESARROLLO DEL JUICIO

Continuando, entiendo atinado explicarles cómo se desarrollará el Juicio. Al comienzo, en primer término el Fiscal, luego el Querellante Particular, y posteriormente los Defensores y Ministerio Pupilar, les dirán cuáles son sus versiones de los hechos y qué pruebas presentarán en el

juicio. Esto es lo que llamamos alegato inicial o discurso de apertura. Estos alegatos y todo lo que digan los abogados "no es prueba" y por consiguiente no deberán considerarlos como tal.-

Inmediatamente se procederá al interrogatorio de identificación de los imputados, se les preguntarán sus datos personales, y se les explicará el hecho por el que se los acusa con palabras claras y sencillas, y que podrán declarar o abstenerse de hacerlo sin que ello implique presunción alguna en su contra. Si es que deciden hacerlo, en cuanto a su valoración me referiré más adelante.-

Luego será el turno de los testigos y peritos que declararán bajo juramento y serán interrogados y contra interrogados por las partes. También se podrán incorporar en esta etapa del juicio los documentos y efectos entre otros.-

Finalizada la presentación de la prueba, en primer término el Fiscal, luego la Querella y a continuación las Defensas y Pupilares tendrán la posibilidad de hacer sus alegatos de cierre o de clausura.-

Posteriormente, les explicaré cuál es la ley aplicable al caso y con esa información pasarán a deliberar.-

No deben formarse una opinión concluyente o definitiva sobre el caso hasta no haber escuchado la totalidad de la prueba, los alegatos de los abogados y las instrucciones que yo les impartiré sobre el derecho. Hasta ese momento, no deben discutir el caso entre ustedes.-

INSTRUCCIÓN N° 3: PROHIBICIONES AL JURADO

El caso y en definitiva la culpabilidad o no culpabilidad de los acusados debe ser juzgado por ustedes y sólo sobre la base de la prueba presentada durante el juicio.-

No deben realizar ninguna investigación por cuenta propia. Esto incluye leer diarios, mirar programas de televisión sobre el caso, o usar una computadora, teléfono celular, internet (redes sociales), o cualquier otro medio a fin de obtener información relacionada con este caso. Esto vale para cuando estén en el tribunal, en sus hogares o en el lugar que sea.-

Los jurados no deben mantener discusiones de ninguna clase con amigos o familiares acerca del caso, o de las personas y lugares involucrados. No permitan que ni aún los familiares más íntimos les hagan

comentarios o preguntas sobre el juicio.-

Recuerden que no pueden tomar contacto con las partes (Imputados, Defensores, Ministerio Público, Fiscal y Querellante) fuera de la audiencia de juicio y hasta que den su veredicto.-

No miren ni acepten mensajes relacionados con este caso o con su tarea como jurados. No discutan este caso ni soliciten consejo de nadie por ningún medio.-

Hacer algo así violaría su promesa y deber como jurados de ser imparciales y podrían ser sancionados.-

INSTRUCCIÓN N° 4: TOMA DE NOTAS

Voy a permitir que tomen notas durante el transcurso del juicio, para lo cual se les facilitará un block de hojas y un bolígrafo. No obstante, tengan en cuenta que:

- 1°) Las notas no deben distraerlos de lo que suceda en el juicio;
- 2°) Son sólo una ayuda para la memoria. No son prueba;
- 3°) No deben dejarse influenciar por las notas que haya tomado otro jurado;
- 4°) Las notas son confidenciales;
- 5°) Durante los recesos, las notas quedarán en el recinto;
- 6°) Al final del juicio, el secretario se llevará todas las notas y ellas serán destruidas.-

INSTRUCCIÓN N° 5: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO

Es muy importante que les mencione algunas normas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y de nuestra Constitución.-

Derecho a no declarar

En todo proceso penal, un acusado tiene el derecho absoluto de guardar silencio y no declarar. Y esto de ninguna manera significa que sea culpable. Entonces, el hecho de que los acusados decidan no declarar no debe influenciar el veredicto de ustedes en modo alguno.-

Presunción de inocencia

Nuestra Constitución presume que todas las personas son inocentes hasta tanto la Fiscalía demuestre lo contrario. En el presente es el Fiscal y la Querrela quienes tienen la carga de probar la culpabilidad de los acusados

más allá de toda duda razonable. Si fracasan, ustedes deberán declarar “no culpable” a los acusados.-

Carga de la prueba

En ningún momento es deber del acusado probar su inocencia. El acusado no tiene que probar nada ya que está amparado, como cualquiera de nosotros, por la presunción de inocencia que consagra la Constitución Nacional en favor de todos sus ciudadanos.-

Duda razonable

El principio de duda razonable significa que, cuando exista duda razonable sobre la existencia del hecho o sobre la culpabilidad de las personas acusadas, se la deberá declarar no culpable. La prueba debe ser suficiente y convincente para romper o derrotar la presunción de inocencia.-

Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena e imparcial consideración de toda la prueba que se produjo durante el juicio.-

Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que el Fiscal y la Querrela así lo hagan. La certeza absoluta es una pretensión imposible de alcanzar.-

En resumen: si están convencidos de la culpabilidad de los acusados más allá de toda duda razonable, es el deber de ustedes emitir un veredicto de “culpabilidad”. Por el contrario de existir duda razonable respecto a la culpabilidad, deben emitir un veredicto de “no culpabilidad”.-

Les ampliaré esta explicación en detalle en las instrucciones finales que serán impartidas al terminar el juicio.-

INSTRUCCIÓN N° 6: CUESTIONES SOBRE LA PRUEBA

Como miembros del Jurado van a decidir qué hechos se han probado. Para ello tienen que evaluar la evidencia que se produzca en el juicio. La prueba puede consistir en la información que se introduce con testimonios de testigos o peritos, o en elementos y/o documentos a los que denominaremos prueba material.-

La determinación de la credibilidad de las personas que testifiquen y la importancia o peso que posee cada testimonio es una responsabilidad del

jurado. Ustedes decidirán si creen todo lo que un testigo dice, si creen parte de lo que dice, o si no le creen nada.-

Al decidir sobre la credibilidad de un testigo, ustedes deben examinar todo el testimonio y pueden considerar, entre otros, los factores siguientes:

1º) La oportunidad y habilidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testificando;

2º) La calidad de memoria que tiene el testigo sobre lo que está declarando;

3º) Si el testigo tiene algún motivo, interés, parcialidad o prejuicio;

4º) Cuán razonable es el testimonio del testigo al considerarlo con otra evidencia (testimonial o material) que ustedes crean;

5º) Si tiene algún tipo de relación con los imputados o la víctima.

Es importante que también conozcan que el peso de la prueba no depende del número de testigos que testifica sobre un mismo hecho. Un solo testigo que les merezca credibilidad puede ser suficiente para probar el hecho.-

Como ya les dije, los acusados no están obligados a declarar, pero si deciden hacerlo, ustedes deben saber que, a diferencia de los testigos, no declaran bajo juramento, por lo que podrán decir en sus defensas cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.-

Por último, en todo juicio las partes pueden hacer estipulaciones o acuerdos probatorios, lo cual significa que el Fiscal, la Querrela, y los Defensores con los imputados acuerdan dar por probados determinados hechos sobre los que no se va a discutir y no se producirá prueba.-

En este caso las partes estipularon y no discutirán lo siguiente:

1º) Que el hecho se produjo el día que el día 30 de septiembre de 2021, a las 21:20 hs. aproximadamente.-

2º) Que el hecho acaeció en inmediaciones de la intersección de las calles Villaguay y Saavedra de esta ciudad de Concordia.

3º) Que como consecuencia se produjo la muerte de EXEQUIEL ALEJANDRO MUÑOZ, producto de una lesión en los grandes vasos de mediastino.

4º) Que el disparo se produjo con un arma de fuego.

5º) Y que el Sr. DYLAN BRAVO efectuó ese disparo.

INSTRUCCIÓN N° 7: LIBERTAD DE CONCIENCIA DEL JURADO

Ustedes deben saber, finalmente, que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del Juez, del Gobierno, de las partes, o de cualquier otra persona por sus decisiones.-

Ninguno de ustedes, Jurados, podrá ser jamás sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron en contra de su conciencia o de que fueron corrompidos por vía de soborno.-

Les voy a leer textual -ya que la ley marca que es obligatorio- el **Art. 8°** de la ley 10.746: Libertad de conciencia del jurado. Prohibición de represalias.- El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del Juez, del Gobierno, de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de soborno. El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del Juez al jurado.-

Muy bien, dicho esto, estas instrucciones y las que se les darán el final de los alegatos de las partes sobre la ley aplicable son las que deben seguir y no otras.-

Seguidamente transcribiré las **INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO:**

OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO

INTRODUCCIÓN

[1] Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a las instrucciones que les estoy por dar. También les daré copia de ellas por escrito.-

[2] Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado.-

[3] Cuando comenzamos este juicio, y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o

para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables.-

[4] Ahora les daré algunas instrucciones más. Las mismas cubrirán varios tópicos. Considérenlas como un todo. No señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa.-

[5] Primero, les explicaré vuestras obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.-

[6] Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado.-

[7] Luego, explicaré lo que la fiscalía debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el o los delitos imputados. Allí les explicaré cada uno de los delitos imputados por la fiscalía y los delitos menores incluidos que pueden corresponder, sus elementos y cómo se prueban. Luego les informaré sobre las defensas alegadas por el acusado y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado.-

[8] Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar vuestras discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.-

[9] Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto nada más que para ayudarlos en la toma de la decisión; **pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.**-

OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO

[1] En todo juicio penal con jurados, **hay dos jueces.** Yo soy uno. Ustedes son el otro. **Yo soy el juez del derecho. Ustedes son los jueces de los hechos.**-

[2] Como juez del derecho, es mi deber presidir el juicio. Decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso.-

[3] Como jueces de los hechos, vuestro primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta **toda** la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia. No considerarán nada más que la prueba del juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que estén basadas en la prueba que ustedes acepten. Sin embargo, **no** deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas.-

[4] Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, **no** la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.-

[5] La prueba **no** tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable.-

[6] Vuestro segundo deber consiste en **aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que les impartiré** en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera.-

Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley.-

[7] Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso. La Oficina Judicial registra todo lo que yo digo. Una Cámara de Casación puede corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea. Vuestras decisiones son secretas. Ustedes **no** dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en vuestras discusiones para que la Cámara de Casación las revise. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan sin cuestionamientos.-

[8] Entonces, es vuestro deber aplicar la ley que les explicaré a los hechos que ustedes determinen para que alcancen vuestro veredicto.-

[9] Por último, deben saber que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.-

IMPROCEDENCIA DE INFORMACION EXTERNA

[1] Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, Snapchat, etc, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, **no** constituyen prueba.-

No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras.

[2] **No** sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes, y **no** los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los **únicos** jueces de los hechos.-

IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA

[1] Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Nosotros esperamos y tenemos derecho a vuestra valoración imparcial de la prueba.-

IRRELEVANCIA DEL CASTIGO

[1] El castigo no tiene nada que ver con vuestra tarea, la cual consiste en determinar si la fiscalía ha probado la culpabilidad de los acusados Angel

Ramón Baez, Sergio Agustin Luna y Dylan Nahuel Bravo más allá de toda duda razonable. La pena no tiene lugar en vuestras deliberaciones o en vuestra decisión. Si ustedes encontraran a los acusados culpables de un delito, es mi tarea, **no** la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada.-

TAREA DEL JURADO. POSIBLES ENFOQUES

[1] Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que **ninguno** de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.-

[2] Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si esto es posible.-

[3] Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué.-

[4] Durante sus deliberaciones, no vacilen en reconsiderar vuestras propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, **no** abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. **No** cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.-

[5] Vuestra única responsabilidad es determinar si la Fiscalía y Querrela han probado o no la culpabilidad de los acusados más allá de toda duda razonable. Vuestra contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.-

INSTRUCCIONES FUTURAS

[1] Al concluir estas instrucciones, los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar vuestra

comprensión. A menos que les diga lo contrario, **no** consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el momento en que son impartidas.-

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS

[1] Si durante vuestras deliberaciones les surgiera alguna pregunta, por favor escribanlas y entrégueñelas al Oficial de Custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de vuestra sala de deliberaciones. El oficial de custodia me entregará las preguntas y las analizaré junto con los abogados. Luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Vuestras preguntas serán repetidas y las contestaré en la medida que la ley permita. Responderé a vuestras preguntas a la mayor brevedad posible.-

[2] Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas.-

[3] **Recuerden siempre como muy importante:** Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad de los acusados.-

REQUISITOS DEL VEREDICTO

[1] Vuestro veredicto debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto, sea de no culpable o de culpable.-

[2] Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime. Consúltense los unos a los otros. Expresen sus puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso.-

[3] Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. Vuestra meta debe ser intentar alcanzar un acuerdo unánime que se ajuste a la opinión individual de cada jurado.-

[4] Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, el presidente del jurado deberá asentarlos en el formulario de veredicto y notificar al Oficial de Custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. El presidente del jurado leerá los veredictos en corte abierta y delante de todos los presentes.-

[5] Si ustedes **no alcanzan** un veredicto unánime en cuanto a todos o uno de los hechos, me lo informarán por escrito a través de su presidente y luego les diré el camino a seguir.-

B. PRINCIPIOS GENERALES

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

[1] Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que la fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable.-

[2] La acusación por la cual Angel Ramón Baez, Sergio Agustin Luna y Dylan Nahuel Bravo están siendo enjuiciados es sólo una acusación formal en su contra. Le informa a la persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes, cuál es el delito específico que el Fiscal le imputa haber cometido. La acusación **no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad.**-

[3] La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que **ustedes deben presumir o creer** que Angel Ramón Baez, Sergio Agustin Luna y Dylan Nahuel Bravo **son inocentes.**-

Dicha presunción los protege a lo largo de todo el proceso, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la Fiscalía y la Querrela tienen la carga de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que el delito y el hecho que se les imputa a Angel Ramón Baez, Sergio Agustin Luna y Dylan Nahuel Bravo fue cometido y que ellos fueron quienes los cometieron, con los alcances que luego les explicaré.-

CARGA DE LA PRUEBA

[1] Los acusados **no están** obligados a presentar prueba **ni a probar**

nada en este caso. En particular, no tienen que demostrar su inocencia por el delito que los acusan.-

[2] Desde el principio hasta el final, es la Fiscalía y Querella quienes deben probar la culpabilidad de las personas acusadas más allá de duda razonable. Son la Fiscalía y la Querella quienes deben probar las culpabilidades de Angel Ramón Baez, Sergio Agustin Luna y Dylan Nahuel Bravo más allá de duda razonable. No son los acusados los que deben probar su inocencia.-

Ustedes deben encontrar a Angel Ramón Baez, Sergio Agustin Luna y Dylan Nahuel Bravo **no culpables** del delito a menos que el Fiscal y la Querella los convenza más allá de duda razonable que son culpables por haber cometido dicho delito.-

DUDA RAZONABLE

[1] La frase "**más allá de duda razonable**" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra "**duda razonable**" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente:

[2] Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda **basada en la razón y en el sentido común**. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración **de toda la prueba admitida en el juicio**. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, de la debilidad de las pruebas, por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.-

[3] No es suficiente con que ustedes creen que Bravo, Luna y Baez son **probables o posiblemente culpables**. En esas circunstancias, ustedes deben declarar a los acusados **no culpables**, ya que los acusadores (Fiscalía y Querella) no los han convencido de la culpabilidad de los acusados más allá de duda razonable.-

[4] Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. **No se exige que la Fiscalía así lo haga**. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es

imposible de alcanzar en el mundo humano. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades.-

[5] Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes **están seguros** de que los delitos imputados fueron probados y que Bravo, Luna y Baez fueron quienes lo cometieron, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable.-

[6] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpables a Bravo, Luna y Baez por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad.-

[7] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que los delitos imputados hayan existido o que Bravo, Luna y Baez fueron quienes lo cometieron, ustedes deberán declararlos **no culpables** de dichos delitos, ya que la Fiscalía y Querella fracasaron al intentar convencerlos más allá de duda razonable.-

NEGATIVA A DECLARAR DEL ACUSADO

[1] Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra.-

[2] La Constitución exige que la Fiscalía pruebe sus acusaciones contra los imputados. No es necesario para los acusados desmentir nada, ni se le exige demostrar su inocencia. Es a la fiscalía a quien le incumbe la prueba de su culpabilidad mediante prueba más allá de toda duda razonable.-

[3] Los acusados ejercitaron su derecho fundamental de la Constitución al elegir no declarar en este caso. **No** deben ver esto como una admisión de su culpabilidad o ser influenciados de ningún modo por esta decisión de ellos.-

[4] Ningún jurado puede alguna vez preocuparse porque los acusados hayan o no declarado en este caso.-

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

[1] A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba.-

[2] Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.-

Pero algunas cosas que deben considerar son las siguientes:

1º) ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?

2º) ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?

3º) ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina?

4º) ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?

5º) ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era **"similar a"** o **"distinto de"** lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?

6º) ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o

menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación?

7º) ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes?

No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio **no es** una experiencia común para muchos testigos. Las personas reaccionan y se muestran de diferentes maneras. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en vuestra decisión.-

8º) ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara cómo lo hizo?

9º) ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio?

[3] Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores.-

Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo.-

[4] Al tomar vuestra decisión **no** consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso.-

CANTIDAD DE TESTIGOS

[1] Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos **no depende** necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a

favor o en contra de cada parte.-

[2] Vuestro deber es considerar **la totalidad** de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.-

[3] Vuestra tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. **No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.-**

PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA

[1] Si ustedes creen, por la prueba presentada por la defensa de Angel Ramón Baez, Sergio Agustin Luna y Dylan Nahuel Bravo de que no existió delito o de que ellos no lo cometieron, deben declararlos **no culpables**.-

[2] Aún cuando no creyeran en la prueba a favor de los acusados, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad, o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlos **no culpables** de tal delito.-

[3] Aún cuando la prueba a favor de Angel Ramón Baez, Sergio Agustin Luna y Dylan Nahuel Bravo no los dejara con una duda razonable con respecto a su culpabilidad, o a un elemento esencial del delito que se le imputa, sólo podrán condenarlos si el resto de la evidencia que ustedes aceptan prueba su culpabilidad más allá de duda razonable.-

C. PRINCIPIOS DE LA PRUEBA

TIPOS DE PRUEBA DEFINICIÓN DE PRUEBA

[1] Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar **sólo** la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren **toda** la prueba al decidir el caso.-

[2] La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas **no** constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. **Las respuestas del testigo constituyen prueba.-**

Lo que declararon los acusados en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes. En caso de que el acusado decida declarar, recordándoles que no está obligado a hacerlo, ustedes deben saber que los acusados, a diferencia de los testigos, no declaran bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.-

[3] La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio. Se las llama pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes.-

[4] La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso.-

En éste caso las partes acordaron y no discutirán que:

1º) Que el hecho se produjo el día que el día 30 de septiembre de 2021, a las 21:20 hs. aproximadamente.-

2º) Que el hecho acaeció en inmediaciones de la intersección de las calles Villaguay y Saavedra de esta ciudad de Concordia.

3º) Que como consecuencia se produjo la muerte de EXEQUIEL ALEJANDRO MUÑOZ, producto de una lesión en los grandes vasos de mediastino.

4º) Que el disparo se produjo con un arma de fuego.

5º) Y que el Sr. DYLAN BRAVO efectuó ese disparo.

Les reitero, **estas convenciones no las deben ni pueden discutir**, están debidamente probadas y **deben tomarlas tal como se las expone**.-

DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA

[1] Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que **no son prueba**. **No** deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados **no son prueba**.-

[2] Los cargos que la Fiscalía les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio **no son prueba**. **Tampoco es prueba** nada de lo

que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas exhibidas.-

[3] En ocasiones durante el juicio, uno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción **no es** prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos de la sala cuando yo la decidí.-

PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL

[1] Alguno de ustedes pueden haber escuchado los términos "prueba directa" y "prueba circunstancial". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso.-

[2] En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. **Por ejemplo**, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa".-

[3] Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. **Por ejemplo**, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces "prueba circunstancial".-

[4] Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial.-

[5] Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, vuestra tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen vuestro sentido común y experiencia.-

PRUEBA PERICIAL

[1] Durante el juicio, han escuchado el testimonio de peritos expertos, por

ejemplo el médico forense. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión.-

El perito da su opinión en un campo donde él demostró poseer conocimiento y una especializada destreza.-

[2] Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes creen que él o ella sean expertos.-

[3] Tal como los instruí, ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito experto, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue:

- a) el entrenamiento del perito;
- b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;
- c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión;
- d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia;
- e) si la opinión es razonable, y;
- f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.-

[4] Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, **más ella no es vinculante** para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas.-

[5] Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito experto.-

PRUEBA MATERIAL

[1] En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, proyectiles, reproducido CD y DVD, etc. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.-

[2] Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes dependen si lo hacen, cómo y en qué medida.-

[3] Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.-

VALORACION DEL TESTIMONIO DE NIÑOS, NIÑAS y ADOLESCENTES EN CAMARA GESELL

Al respecto, y atento a sus edades, en el caso, dos de los testigos declararon por este medio. Su testimonio se valora como cualquier otro testimonio, con las mismas pautas que les he dado pero ustedes deberán tomar en cuenta la edad y madurez de los mismos, no pudiendo valorarse sus relatos de la misma forma que los de un adulto, pues la exigencia de una narrativa histórica coherente, concatenada, descriptiva y lo más detallada posible, en relación a un hecho pasado, difiere en uno y otro caso, de acuerdo a sus capacidades cognoscitivas y expresivas. Por ello es que declaran delante de un experto, con quien se entrevistan, quien desde su especialidad científica, aporta a los jurados una herramienta auxiliar indispensable para la correcta valoración de estos testimonios. Utilicen su sentido común para valorar estos testimonios en su contexto.

MOTIVO

[1] El motivo es la **razón** por la cual alguien hace algo. **No es** uno de los elementos esenciales que el Fiscal debe probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si Angel Ramón Baez, Sergio Agustin Luna y Dylan Nahuel Bravo son culpables o no culpables.-

[2] Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. La ausencia de un motivo comprobado para cometer el crimen, sin embargo, es una circunstancia que ustedes deben considerar como sustento de la presunción de inocencia. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aún teniendo un motivo para cometerlo.-

[3] Al decidir este caso, dependerá de ustedes determinar si los acusados tenían o no motivo para cometer el delito, y qué tanto o qué tan poco se basarán en dicha circunstancia para rendir vuestro veredicto.-

INSTRUCCIONES ESPECIALES

UTILIZACIÓN DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES

[1] Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones.-

[2] Vuestras anotaciones **no son prueba**, como tampoco lo son las anotaciones realizadas por mi o por los abogados. El único propósito por el cual **ustedes** pueden usar **sus** notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a **ustedes** a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material.-

[3] Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a **ninguna otra persona**. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.-

[4] La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. **No** adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados.-

D. EL DERECHO PENAL APLICABLE

[1] La acusación alega que cometieron un (1) hecho, y según la cual se juzga a Angel Ramón Baez, Sergio Agustin Luna y Dylan Nahuel Bravo como **Coautores**, lo que fue leído al momento de informarle formalmente a los acusados los cargos en su contra.-

[2] Ustedes deben tomar una decisión **sólo** basándose en la **prueba** que se relaciona con el hecho, y en los **principios legales** que yo les diga que se deben aplicar a vuestra decisión sobre ese hecho.-

[3] Se presume que los acusados son inocentes del hecho que se les imputa. Ustedes deben considerar toda la prueba y dictar un veredicto basándose solamente en la prueba y en los principios legales a aplicar. Inmediatamente los instruiré sobre el delito delito aplicable, sus elementos

esenciales y cómo se prueban.-

Es vuestra tarea y vuestro rol como jurado el deliberar sobre la prueba y el determinar cuáles son los hechos, el aplicar la ley que les daré ahora a los hechos que han obtenido de esa prueba y el alcanzar un veredicto unánime en el hecho que se les somete a decisión.-

Les explicaré ahora **los delitos contenidos en ese hecho**, sus elementos esenciales y cómo se prueban.-

OPCIÓN N° 1

EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO

En este caso, la Fiscalía acusa a Angel Ramón Baez, Sergio Agustin Luna y Dylan Nahuel Bravo como **Coautores** del delito de **Homicidio Calificado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas**

Comete "homicidio", según lo define la ley, "quien matare a otro"; es decir, "homicidio" es dar muerte a un ser humano con intención de causársela.

Alguien, mediante acción u omisión, actúa con "intención de matar otro" cuando el propósito del autor o los autores es matar.

Por "intención" se entiende la decisión voluntaria de matar a otra persona de manera directa. Pero también habrá intención cuando se ejecuta una acción que se sabe puede producir la muerte e igualmente se realiza.

Nuestro Código Penal dispone que toda muerte "intencional y premeditada" constituye una forma agravada del homicidio, la cual ahora mismo les explicaré.

"Premeditación" es la deliberación previa a la resolución de llevar a cabo el hecho, luego de darle alguna consideración por un período de tiempo. Significa que el acto fue sopesado y preconcebido. O sea, analizado y pensado por un período de tiempo, antes de ser ejecutado. Y requiere que participen al menos tres personas (el autor y dos más).

En corto tiempo puede tomarse una decisión fría y calculada. El período de tiempo que se tome en ello no es importante. Lo determinante es el alcance de la reflexión.

Para tener por configurado este hecho de **Homicidio agravado** con el

concurso premeditado de dos o más personas, la fiscalía debe probarles más allá de duda razonable **los siguientes cuatro (4) puntos**:

- 1) Que Exequiel Alejandro Muñoz está muerto.
- 2) La muerte de Exequiel Alejandro Muñoz se produjo como consecuencia de la acción criminal de los tres acusados: Angel Ramón Baez, Sergio Agustin Luna y Dylan Nahuel Bravo.
- 3) Que en la acción de matar a Exequiel Alejandro Muñoz tomaron parte al menos tres personas.
- 4) Que esas personas, Angel Ramón Baez, Sergio Agustin Luna y Dylan Nahuel Bravo mataron a Exequiel Alejandro Muñoz con intención y premeditación.

Para que se forme la "intención" y la "premeditación" de matar, la ley exige que los acusados hayan reflexionado y analizado la decisión de matar y ejecutar el acto para causar la muerte.

Un mero impulso irreflexivo y no ponderado, aún cuando incluya la intención de matar a alguien, **NO CONSTITUYE** la premeditación y ustedes deben entonces rechazar esta agravante. Sin premeditación no hay delito de homicidio con el concurso premeditado de dos o más personas.

La "intención" y la "premeditación" son los dos elementos indispensables para que se configure este delito. Son procesos mentales que, por lo general, no pueden ser probados con prueba directa y no se le exige a la fiscalía que así lo haga.

Ello tiene que desprenderse de la prueba que se produjo en este debate oral. Pueden deducirse de las circunstancias de la muerte, de la relación entre las partes involucradas y de los actos y conducta de los acusados. La existencia o no de estos elementos que les expliqué es una cuestión de hechos. Son ustedes, el jurado, quienes habrán de determinar, a base de la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos del delito más allá de duda razonable.

OPCIÓN N° 2

EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE

Si no se encuentra probado el delito principal de **Homicidio Calificado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas**, puede ser que consideren que la Fiscalía ha logrado probar el delito **menor incluido de HOMICIDIO SIMPLE**. Sería el caso de que no se haya probado la participación de al menos tres personas.

El **Homicidio Simple** requiere que la Fiscalía pruebe estos **3 (tres) puntos** más allá de toda duda razonable:

- 1º) Que Exequiel Alejandro Muñoz está muerto;
- 2º) Que la muerte de Exequiel Alejandro Muñoz se produjo como consecuencia de la acción criminal de Angel Ramón Baez, Sergio Agustin Luna y Dylan Nahuel Bravo;
- 3º) Que Angel Ramón Baez, Sergio Agustin Luna y Dylan Nahuel Bravo dirigieron su conducta intencionalmente para producir el resultado de muerte de Exequiel Alejandro Muñoz, o bien se representaron que ello podría ocurrir y no desistieron, no se detuvieron en su accionar;

INTENCIÓN DE MATAR

Tanto el Homicidio Simple como el calificado exigen la decidida conciencia y voluntad de llevarlo a cabo. Esa decisión debe estar presente en los acusados al momento de matar a la víctima. La intención de matar debe formarse antes del hecho.-

La cuestión de la **intención de matar** es una **cuestión de hecho** a ser **exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba**. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar a otro. Corresponde al Fiscal probar más allá de duda razonable la existencia de la intención de matar a otro.-

Siendo la intención un estado mental, la Fiscalía no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención matar a otro de la prueba presentada sobre los actos y eventos que le provocaron la muerte; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon a su muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta de los acusados, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar a la víctima.-

Será suficiente prueba de la intención de matar a otro si las circunstancias del homicidio y la conducta de Angel Ramón Baez, Sergio Agustin Luna y Dylan Nahuel Bravo; los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de intención de matar a Exequiel Alejandro Muñoz al momento del homicidio.-

En todos los casos que les mencioné, ustedes son quienes habrán de determinar, con base en la prueba que se ha producido en juicio, si fueron o no probados dichos elementos del delito, más allá de duda razonable

DECISION DEL JURADO

a) Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que la fiscalía ha probado más allá de duda razonable que los acusados cometieron los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de homicidio con el concurso premeditado de dos o más personas, conforme figura en el formulario de veredicto que les mostraré.

b) Si, en cambio, ustedes tienen duda razonable sobre la existencia del elemento "premeditación", entonces no se trata del delito de homicidio con el concurso premeditado de dos o más personas y deberán entonces considerar la posibilidad de declararlos culpables del delito menor incluido de homicidio simple, cuya definición ya se las di en anterior ocasión. Lo mismo que la intención. Repasen ambas instrucciones.

MODOS DE INTERVENCIÓN EN EL HECHO

Como les dije, la fiscalía sostuvo que todas las personas acusadas son coautores del hecho principal, esto es homicidio calificado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas. Les he explicado que si no encuentran probado ese delito deben analizar si se ha probado el delito menor incluido de homicidio simple.-

Ahora presten atención a un punto muy importante. Aquí hay tres acusados de homicidio. Como ya les expliqué, ustedes pueden encontrarlos culpables del delito principal de homicidio con el concurso premeditado de dos o más personas.

Pero si ustedes consideran no probado más allá de duda razonable la "intención" y "premeditación" para cometer el delito, ustedes podrán encontrarlos culpables del delito menor incluido de homicidio simple.

Si este es el caso, ustedes deberán determinar, de las pruebas que se produjeron en el juicio, si los acusados fueron coautores del homicidio; si Baez y Luna fueron coautores o si hay un solo autor -Bravo-; o si Baez y Luna deberán responder como partícipes primarios o secundarios (cómplice primario o secundario) en el hecho. O si Bravo actuó coaccionado como instrumento, obligado por otro, de acuerdo a la Defensa alegada.

Les voy a explicar estos términos legales inmediatamente para que puedan llenar los formularios de veredicto de manera adecuada de acuerdo a la responsabilidad penal que ustedes decidan asignarle a cada acusado.

AUTOR

Para considerar que un sujeto es autor, ustedes deben tener por acreditado que el mismo tuvo en sus manos la decisión y la posibilidad de ejecutar el hecho por el cual se lo acusa.

COAUTORES

Cuando existe más de un interviniente (como es este caso) deben tener presente que todos los acusados pueden tener en sus manos una parte de aquel poder, distribuyéndose las tareas o realizando la misma acción de manera simultánea o paralela. En ese caso, se considera que los acusados son COAUTORES.

Si se les demuestra a ustedes, más allá de toda duda razonable, que los acusados se unieron para realizar o ejecutar el acto que se les imputa y que todos contribuyeron a la comisión del delito, aún cuando uno solo produjera el resultado y otros se hayan repartido funciones distintas, ante la ley todos son coautores y responsables del mismo delito y todos deberán responder como coautores.

Ustedes deben resolver, de acuerdo con la apreciación de la prueba y bajo esta instrucción, si los acusados actuaron como coautores. En caso de que no consideren probado más allá de duda razonable que Baez y Luna no actuaron como coautores, es decir si no se demuestra la unión de voluntades entre las personas acusadas en la realización o ejecución de los hechos, deberán analizar la responsabilidad para cada uno de ellos en forma

personal; esto es si actuaron como cómplices primarios o secundarios de la acción ejecutada por Bravo.

La diferencia es muy importante y se las explicaré ya mismo.

CÓMPLICE o PARTICIPE PRIMARIO Y SECUNDARIO

La ley también impone responsabilidad criminal a aquellas personas que, sin ser autoras, cooperan de cualquier otro modo en la comisión del delito y los que prestan una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores a su comisión. A estas personas se las considera cómplices.

A diferencia del autor, el cómplice primario, aunque no comete el delito, tiene conocimiento del mismo y su participación o ayuda es necesaria y esencial para que el delito pueda cometerse.

A diferencia del autor, el cómplice secundario, aunque tiene conocimiento del delito, su participación o ayuda no es necesaria ni esencial para que el delito pueda cometerse.

Esta diferencia es una cuestión de hecho que el jurado debe decidir tras escuchar toda la prueba del juicio.

AUTOR MEDIATO-EXIMICION DE RESPONSABILIDAD PENAL

Ahora debo explicarles en qué consiste la Autoría mediata, toda vez que ha sido alegada por la defensa de Bravo en esta causa. Es el que comete un hecho delictual utilizando a otra persona como instrumento que ejecuta el acto. Los casos más comunes se dan cuando el instrumento actúa por error o coaccionado. Error es no saber que se está cometiendo un delito y Coacción significa que actuó obligado por una amenaza de sufrir un mal grave e inminente si no realiza esa conducta. En estos supuestos no corresponde imponer una sanción penal, debiendo declararse no culpable al acusado.

COACCION

En estos casos el acusado tiene que elegir entre sufrir un mal grave e inminente o causarlo.

La amenaza tiene que ser de aquella que produzca un verdadero atentado a su seguridad.

La ley requiere que exista una proporcionalidad racional entre el daño

causado y el que conlleva la amenaza.

No procede esta defensa cuando el daño que se cause es considerablemente superior al que se quiere evitar.

El acusado no comete delito si fue obligado a hacer el acto por la intimidación que otra persona ejerció directamente sobre él.

En el caso, la defensa alega que Bravo actuó por coacción. Ustedes pueden preguntarse en este análisis, si hubieran podido resistir la amenaza y actuar de otra manera.

OPCIONES DE LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO

Ustedes van a contar con tres formularios de veredicto, uno por cada acusado, con diferentes opciones.

ANGEL RAMON BAEZ -Formulario N° 1

Opción N° 1: Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que ANGEL RAMON BAEZ es **Coautor** del delito de **homicidio calificado** por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, deberán declararlo culpable del delito de Homicidio calificado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (**Opción N° 1 del Formulario de Veredicto N° 1**).

Opción N°2: Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que ANGEL RAMON BAEZ es **cómplice o partícipe necesario** del delito de **homicidio calificado** por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, deberán declararlo culpable del delito de Homicidio calificado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (**Opción N° 2 del Formulario de Veredicto N° 1**).

Opción N°3: Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que ANGEL RAMON BAEZ es **cómplice o partícipe secundario** del delito de **homicidio calificado** por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, deberán declararlo culpable del delito de Homicidio calificado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (**Opción N°**

3 del Formulario de Veredicto N° 1).-

Opción N° 4: Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que ANGEL RAMON BAEZ es **coautor** del delito menor incluido de **homicidio simple**, deberán declararlo culpable del delito de Homicidio simple (**Opción N° 4 del Formulario de Veredicto N° 1**).-

Opción N°5: Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que ANGEL RAMON BAEZ es **cómplice o partícipe necesario** del delito menor incluido de **homicidio simple**, deberán declararlo culpable del delito de Homicidio simple (**Opción N° 5 del Formulario de Veredicto N° 1**).-

Opción N°6: Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que ANGEL RAMON BAEZ es **cómplice o partícipe secundario** del delito menor incluido de **homicidio simple** , deberán declararlo culpable del delito de Homicidio simple (**Opción N° 6 del Formulario de Veredicto N° 1**).-

Opción N° 7: Por el contrario, si ustedes consideran que el Fiscal no probó más allá de toda duda razonable que el acusado ANGEL RAMON BAEZ haya cometido el hecho por el cual fue acusado, deberán declararlo **NO CULPABLE** (**Opción N° 7 del Formulario de Veredicto N° 1**).-

SERGIO AGUSTIN LUNA- Formulario N° 2

Opción N° 1: Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que SERGIO AGUSTIN LUNA, es **coautor** del delito de **homicidio calificado** por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, deberán declararlo culpable del delito de Homicidio calificado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (**Opción N° 1 del Formulario de Veredicto N° 2**).-

Opción N°2: Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que SERGIO AGUSTIN LUNA, es **cómplice o partícipe necesario** del delito de **homicidio calificado** por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, deberán declararlo culpable del delito de Homicidio calificado por haber sido cometido con el

concurso premeditado de dos o más personas (**Opción N° 2 del Formulario de Veredicto N° 2**).-

Opción N°3: Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que SERGIO AGUSTIN LUNA, es **cómplice o partícipe secundario** del delito de **homicidio calificado** por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas deberán declararlo culpable del delito de Homicidio calificado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (**Opción N° 3 del Formulario de Veredicto N° 2**).-

Opción N° 4: Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que SERGIO AGUSTIN LUNA, es **coautor** del delito menor incluido de **homicidio simple**, deberán declararlo culpable del delito de Homicidio simple (**Opción N° 4 del Formulario de Veredicto N° 2**).-

Opción N°5: Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que SERGIO AGUSTIN LUNA, es **cómplice o partícipe necesario** del delito menor incluido de **homicidio simple**, deberán declararlo culpable del delito de Homicidio simple (**Opción N° 5 del Formulario de Veredicto N° 2**).-

Opción N°6: Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que SERGIO AGUSTIN LUNA es **cómplice o partícipe secundario**, del delito menor incluido de **homicidio simple** deberán declararlo culpable del delito de Homicidio simple (Opción N° 6 del Formulario de Veredicto N° 2).-

Opción N° 7: Por el contrario, si ustedes consideran que el Fiscal no probó más allá de toda duda razonable que el acusado SERGIO AGUSTIN LUNA haya cometido el hecho por el cual fue acusado, deberán declararlo **NO CULPABLE** (**Opción N° 7 del Formulario de Veredicto N° 2**).-

DYLAN NAHUEL BRAVO- Formulario N° 3

Opción N° 1: Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que DYLAN NAHUEL BRAVO, es **coautor** del delito de **homicidio calificado** por haber sido cometido con el concurso premeditado

de dos o más personas, deberán declararlo culpable del delito de Homicidio calificado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (**Opción N° 1 del Formulario de Veredicto N° 3**).-

Opción N° 2: Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que DYLAN NAHUEL BRAVO, es **coautor** del delito menor incluido de **homicidio simple**, deberán declararlo culpable del delito de Homicidio simple (**Opción N° 2 del Formulario de Veredicto N° 3**).-

Opción N° 3: Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que DYLAN NAHUEL BRAVO, es **autor** del delito menor incluido de **homicidio simple**, deberán declararlo culpable del delito de Homicidio simple (**Opción N° 3 del Formulario de Veredicto N° 3**).-

Opción N° 4: Por el contrario, si ustedes consideran que el Fiscal no probó más allá de toda duda razonable que el acusado DYLAN NAHUEL BRAVO haya cometido el hecho por el cual fue acusado, deberán declararlo **NO CULPABLE** (**Opción N° 4 del Formulario de Veredicto N° 3**).-

E. INSTRUCCIONES FINALES

MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO

[1] Les entregaré tres formularios diferentes de veredicto (uno para cada imputado) para que ustedes decidan **junto con las opciones posibles**.-

[2] Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el presidente debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado. **Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción en cada formulario de veredicto**. El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.-

[3] Repasaré ahora con ustedes de nuevo los formularios de veredictos y sus opciones.-

RENDICIÓN DEL VEREDICTO

[1] Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra

decisión.-

[2] El presidente del jurado debe llevar los formularios de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme **luego del anuncio** los formularios completados. Ustedes **no deben** dar las razones de vuestra decisión.-

CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES

[1] En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. Lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El presidente encabeza las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos.-

[2] Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto deberá estar basado en los **hechos** que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el **derecho** que les he instruido que se aplica en este caso.-

[3] Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.-

[4] Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el

veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del teléfono o comunicación escrita u electrónica tales como un blog, Twitter, E-mail, SMS, Facebook, Instagram o cualquier otro. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las Redes Sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. **Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.-**

[5] Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.-

REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD

[1] Vuestro veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto.-

[2] Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de vuestros compañeros del jurado.-

[3] No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.-

[4] Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa.-

[5] No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.-

PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES

[1] Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesta a contestar vuestras preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el presidente deberá escribirla y colocarla dentro

de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta.-

[2] **Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente vuestras deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito.-**

[3] Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en vuestra ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.-

[4] **Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.-**

ACOTACIONES FINALES

[1] Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. Tenemos derecho y no esperamos de ustedes nada menos.-

¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD?

De no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado vuestras deliberaciones, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente:

"Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en ninguna de las opciones".-

Recuerden como muy importante: Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad.-

Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la

sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.-

Finalizado el juicio, previo a declarar disuelto el Jurado, les impartí una última instrucción en los siguientes términos:

"[1] Miembros del jurado: les impartiré, finalmente, una última instrucción, que es tanto o más trascendente que las anteriores y que tiene que ver con el absoluto secreto que ustedes han jurado guardar sobre vuestras deliberaciones.

[2] La ley les impone que ustedes no revelen jamás nada de lo que ha sucedido en la sala de deliberaciones, sea la forma en que han votado, las cosas que han discutido, las posturas de los demás o cómo se alcanzó el veredicto.

[3] Les pido con toda cortesía, pero también con mucha firmeza, que no den a la prensa ni a nadie, inclusive sus más allegados, detalle alguno de las deliberaciones o de cómo llegaron a vuestro veredicto. Si algún periodista, conocido o tercero los presiona o les sugiere algo en ese sentido, no respondan y exíjanle que se retire, ya que así lo ordena la ley. Si insisten, pónganlo en mi inmediato conocimiento en cualquier momento.

[4] **La Regla del Secreto del Jurado** es uno de los más antiguos mecanismos diseñado para proteger al juicio por jurados. Existe para asegurarles a los jurados la más completa libertad de discusión y de opinión, sin temores a represalias futuras de las partes perdedoras o de quedar expuestos al ridículo, desprecio u odio del público.

II.- RESPECTO DE LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Carolina López Bernis dijo: Conforme lo establece el art. 69 de la Ley de Jurados, al momento de entregarle al cada uno de los señores miembros del Jurado las instrucciones finales por escrito, se procedió a explicarles las distintas alternativas que tenían para la confección del formulario, ello, conforme las propuestas de veredicto, -que sin objeciones ni observaciones- fueron elaboradas con intervención de las partes tal como lo dispone la Ley vigente; habiendo expresado su disconformidad y efectuado reserva sólo en lo que que hace al orden de las opciones la Defensa de Luna, quien había interesado se consigne como primera opción la de NO CULPABLE.

Además, el formulario, con sus opciones para cada persona sometida a juicio -tomando un modelo-, fue exhibido a los mismos por la Srta. Directora de OGA Dra. Macarena Mondragón y explicado en detalles.

Las opciones de veredicto que se explicaron y entregaron a los Jurados fueron las que a continuación se transcriben.-

Formulario de VEREDICTO N° 1

ANGEL RAMON BAEZ

OPCION N° 1º)_____Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado **ANGEL RAMON BAEZ CULPABLE** como **coautor** del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas.-

OPCION N° 2º)_____Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado **ANGEL RAMON BAEZ CULPABLE** como **cómplice o partícipe necesario** del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas.-

OPCION N° 3º)_____Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado **ANGEL RAMON BAEZ CULPABLE** como **cómplice o partícipe secundario** del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas.-

OPCION N° 4º)_____Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado **ANGEL RAMON BAEZ CULPABLE** como **coautor** del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**.-

OPCION N° 5º)_____Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado **ANGEL RAMON BAEZ CULPABLE** como **cómplice o partícipe necesario** del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**.-

OPCION N° 6º)_____Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado **ANGEL RAMON BAEZ CULPABLE** como **cómplice o partícipe secundario** del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**.-

OPCION N° 7º)_____Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado **ANGEL RAMON BAEZ NO CULPABLE**.-

Formulario de VEREDICTO N° 2

SERGIO AGUSTIN LUNA

OPCION N° 1°)_____Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado **SERGIO AGUSTIN LUNA CULPABLE** como **coautor** del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas.-

OPCION N° 2°)_____Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado **SERGIO AGUSTIN LUNA CULPABLE** como **cómplice o partícipe necesario** del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas.-

OPCION N° 3°)_____Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado **SERGIO AGUSTIN LUNA CULPABLE** como **cómplice o partícipe secundario** del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas.-

OPCION N° 4°)_____Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado **SERGIO AGUSTIN LUNA CULPABLE** como **coautor** del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**.-

OPCION N° 5°)_____Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado **SERGIO AGUSTIN LUNA CULPABLE** como **cómplice o partícipe necesario** del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**.-

OPCION N° 6°)_____Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado **SERGIO AGUSTIN LUNA CULPABLE** como **cómplice o partícipe secundario** del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**.-

OPCION N° 7°)_____Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado **SERGIO AGUSTIN LUNA NO CULPABLE**.-

Formulario de VEREDICTO N° 3

DYLAN NAHUEL BRAVO

OPCION N° 1°)_____Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado **DYLAN NAHUEL BRAVO CULPABLE** como **coautor** del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas.-

OPCION N° 2°)_____Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado **DYLAN NAHUEL BRAVO CULPABLE** como **coautor** del delito

de **HOMICIDIO SIMPLE.-**

OPCION N° 3°)_____Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado **DYLAN NAHUEL BRAVO CULPABLE** como **autor** del delito de **HOMICIDIO SIMPLE.-**

OPCION N° 4°)_____Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado **DYLAN NAHUEL BRAVO NO CULPABLE.-**

Al finalizar la explicación de las instrucciones finales, que repito, fueron confeccionadas sólo con una objeción y reserva de la Querrela, las partes no formularon sugerencia alguna en punto a realizar alguna aclaración mediante una instrucción ampliatoria, aclaratoria, curativa o limitativa de las ya impartidas o, relacionada con la evidencia introducida en juicio, por lo que fue clausurada esa instancia pasando el jurado a deliberar.

Tras aproximadamente tres horas de deliberación, el Jurado Popular se inclinó por la Opción N° 1 del Formulario de Veredicto N° 1 -BAEZ-, la Opción N° 2 del Formulario de Veredicto N° 2 -LUNA- y la Opción N° 1 del Formulario de Veredicto N° 3 -BRAVO- ; procediendo a dar lectura en alta voz aquél de los jurados elegido por sus pares como Presidente, de las siguientes fórmulas: "Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado **ANGEL RAMON BAEZ, CULPABLE** como **coautor** del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas; Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado **SERGIO AGUSTIN LUNA, CULPABLE** como **cómplice o partícipe necesario** del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas; Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado **DYLAN NAHUEL BRAVO, CULPABLE** como **coautor** del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas." Remitiéndome al registro digital de videograbación en el que consta que así sucedió.-

III.- RESPECTO DE LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Carolina López Bernis, dijo: que conforme lo ordena el art. 91 y sus incs. a) y b) de la Ley N° 10746, luego de conocido el Veredicto se declaró disuelto al Jurado. El 1°/11/22 se llevó adelante la audiencia de ofrecimiento y admisión de

evidencia preparatoria de la cesura, en la se incorporó la documental admitida -informe del RNR-, y posteriormente se discutió la pena a imponer a Baez, lo relativo a la prórroga de la prisión preventiva del mismo, así como la Inconstitucionalidad deL art. 80 inc. 6° del C.Penal que fuera planteada por la Defensa; todo lo que ha quedado resguardado en soporte digital, mencionando a continuación y en síntesis, los argumentos empleados por las partes para fundamentar sus peticiones.

En primer lugar lo hizo el Sr. Fiscal, quien expresó en síntesis, que el jurado arribó a un veredicto condenatorio y declaró al imputado Ángel Ramón Báez coautor del delito de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, conforme artículo 80 inc 6 del Código Penal. En ese sentido, dada la calificación legal en cuestión, el código prevé la pena de prisión perpetua. Expresó que es una pena indivisible y única, y al ser éste un gobierno republicano, es facultad del legislador establecer las sanciones punitivas para cada delito, conforme al grado de injusto, estableciendo para ello escalas penales. Sostuvo que en el caso, la prisión perpetua es proporcional a la magnitud del injusto y a la culpabilidad del acto.

Aclaró que ésta pena es constitucional y convencional, no encontrando normativa alguna en el corpus iuris internacional que tenga vedada la prisión perpetua, siendo el límite la dignidad de la persona y así se ha establecido en diferentes precedentes, la CSJN en "Gramajo"; a nivel provincial en "Schafino" del 2014, "Roldan" "Leimann Patt", "Nahir Galarza", "D.M.A s/ Homicidio agravado"; en el ámbito local el precedente "Soto, Alcides Rafael", "Acuña" y diversos fallos donde se establece la constitucionalidad de la prisión perpetua. Por ello, entendió que la pena de prisión perpetua aparece como justa, razonable y proporcional. A su vez, dijo que en los precedentes citados no se viola el principio de legalidad y no hay ningún Tratado Internacional que vede la pena perpetua; sí para los menores de edad establecido en la Convención Americana de los Derechos del Niño, no siendo el caso porque Báez es mayor de edad.

Advirtió que para la imposición de pena, se deben tener en consideración los antecedentes condenatorios del imputado, siendo que fue condenado el 10/10/18 Sentencia N° 125, por el Tribunal de Juicio y

Apelaciones de ésta ciudad, por el delito de homicidio en exceso a la legítima defensa –art 79; 35 y 45 del C.P- a la pena de 5 años de prisión efectiva, accesorias legales y costas. Siendo que cumplió íntegramente la pena el 29/11/21, por ende registra antecedentes penales computables. Por todo ello, solicitó se declare al imputado Angel Ramon Baez coautor del delito de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas -80 inc 6- y en consecuencia se lo condene a la pena de prisión perpetua, accesorias legales –art. 12- y costas del proceso, junto con la declaración de reincidencia conforme los antecedentes penales a los que ha hecho mención –conf. Precedentes “Arevalo”; “Gomez Abalos” y “Lebeque” de la CSJN. Por último, interesó la prórroga de la prisión preventiva del imputado hasta que la sentencia adquiriera firmeza, puesto que opera su vencimiento el 06/11/22 y, en atención a la declaración de culpabilidad y la pena que solicitó, se incrementa el riesgo de fuga. Entendió que ésta medida cautelar es proporcional al hecho, a la pena interesada y la única capaz de mitigar los riesgos procesales existentes en la causa.

A su turno, la Dra. Vittori, manifestó que de acuerdo a la calificación legal se está frente a una pena fija, por lo que se adhirió a los fundamentos vertidos por el Sr Fiscal, agregando que no corresponde analizar las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal –atenuantes y agravantes-. Que estando admitida la incorporación del informe expedido por el RNR por acuerdo probatorio, da cuenta de los antecedentes condenatorios computables del imputado, pese a haber cumplido íntegramente la pena. Por ello, solicitó se le imponga al Sr Baez la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas. A su vez, conforme surge del informe referenciado, solicitó la declaración de reincidencia conforme al artículo 50 del C.P. En otro orden, coincidió con la postura Fiscal al sostener que no existe una medida menos gravosa capaz de salvaguardar los fines del proceso y por ello solicitó la prórroga de la prisión preventiva hasta la firmeza de la sentencia, bajo el entendimiento que el riesgo de fuga es latente.

En uso de la palabra la Dra. Petit, comenzó su alocución haciendo reserva casatoria y la ley 48 del Caso Federal. Expresó en resumen, que la defensa se agravia de la calificación legal y han presentado dos pedidos de

nulidad de todo el procedimiento aplicado durante la Investigación Penal Preparatoria, por considerar que la Fiscalía manipuló y adaptó la prueba conforme su teoría del caso, revirtiendo el principio de inocencia de su pupilo. Entendió que la aplicación de la agravante prevista en el artículo 80 inc 6 del Código Penal no fue debidamente probada en juicio y adelantó que el jurado será atacado por incapaz porque no ha podido discernir la diferencia entre los distintos tipos penales y por otros defectos formales del procedimiento.

Advirtió que no se probó la premeditación, porque en el caso del homicidio agravado no se trata de probar una reunión ocasional, sino que hubo un acuerdo y que responda a voluntades para realizar el hecho. Además, cuestionó la redacción del propio artículo, sosteniendo que lo único claro es la concurrencia de dos o más personas, pero que no hay acuerdo doctrinal o jurisprudencial en cuanto a la etapa en la que se exige la intervención de dos o más personas, como tampoco se encuentra aclarado si los intervinientes deben ser autores o basta con que sean cómplices y si basta con la complicidad de uno para que se configure la agravante.

Por otro lado, aclaró que no planteó la inconstitucionalidad de la prisión perpetua, sino la inconstitucionalidad del artículo 80 del C.P, dado que no determina específicamente la pena, dejando al arbitrio del Juez la decisión de los años a aplicar, y al ser indefinida pone al imputado en una posición de inseguridad jurídica, porque está siendo juzgado -y en el caso, encontrado culpable- por un delito cuya pena no conoce, no hay una pena fija para la prisión perpetua. Agregó que, a su vez, lesiona la intangibilidad de la persona. Asimismo, entendió necesaria la certeza en cuanto al monto de pena como la configuración del tipo legal, ya que el principio de estricta legalidad abarca la duración temporal de la pena. Que la pena de prisión perpetua genera para su defendido, la imposibilidad absoluta del reintegro al medio libre, careciendo de sentido resocializador y en contra del punto 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 25 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 10.1 del Protocolo

Internacional de Derechos Civiles y Políticos donde se establece claramente el principio de humanidad, que rige el cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Manifestó que su defendido tiene 25 años de edad y condenarlo a una pena de prisión perpetua -cuyo monto no está determinado previamente- lesiona su derecho de defensa ya que no sabe a qué pena se está exponiendo, hallándose en una situación de "muerte civil" lo que colisiona con el principio de proporcionalidad.

Resaltó que previo y durante el desarrollo del juicio, han acontecido una serie de hechos graves, fundamentalmente que Báez fue condenado antes del comienzo, por una Fiscalía que decidió que era culpable desde el primer momento del hecho sin investigar y buscar alternativas para encontrar la realidad de lo acontecido. A su vez, el Fiscal encargado de la investigación -Dr. Zabaleta- consideró más relevante los antecedentes condenatorios de su defendido, relacionados directamente ya que fue el propio fiscal quien intervino en la anterior causa, por lo que existe un nexo personal entre el Dr. Zabaleta y Baez. Cuestionó el juicio en sí, planteando que adoleció de muchos errores, ignorándose los reclamos de revisión sobre derechos constitucionales planteados por la defensa. Agregó que todo el proceso es pasible de nulidad, no solamente por lo ocurrido antes de la remisión de causa a juicio y la actitud tomada por el fiscal -a quien denunciarán- sino también durante el desarrollo del debate. Reiteró que es inconstitucional el art. 80 del C.Penal porque no posee pena fija.

Luego hizo uso de la palabra el Dr. Lladós, y en referencia a la medida cautelar, expresó que su defendido estuvo sometido siempre al proceso y cumplió con las medidas impuestas, por ello entienden que la única causal a la que hacen referencia respecto al riesgo de fuga no es correcta ni suficiente para derribar el principio de inocencia del Sr Baez -a pesar del veredicto de culpabilidad-, por lo tanto solicitan el arresto domiciliario a cargo de la madre Susana Baez y la utilización de tobillera electrónica. También, en virtud de la situación socioeconómica no apremiante de su defendido, quien ha sido privado de la libertad, es que solicitó se lo exima del pago de las costas del proceso.

Otorgada nuevamente la palabra al Dr. Guerrero, aclaró que los

planteos de la defensa relativos a la manipulación de prueba, que se revirtió el estado de inocencia y que haya sido condenado antes del juicio ya han sido resueltos y será en instancia de casación donde se resolverán los mismos. Asimismo, no comparte con lo expresado por la Dra. Petit en cuanto a que hubo irregularidades dirigidas al Dr. Zabaleta, quien ha obrado con objetividad.

Ingresando al planteo de inconstitucionalidad del artículo 80 planteado por la defensa, expresó que de manera encubierta y solapada plantea la inconstitucionalidad de la prisión perpetua y en los precedentes citados ya ha sido tratada en profundidad.

Reiteró que la prisión perpetua es absolutamente constitucional, convencional y compatible con el principio de legalidad ya que fue juzgado con una ley anterior al hecho, y la indeterminación de la pena no es tal, es una pena única e indivisible, que se ha estipulado el quantum en 50 años y para ingresar en los beneficios que prevé la ley de ejecución se habla de 35 años, debiendo plantearse todo ello ante el Juez de Ejecución de Penas. Por todo ello, la determinación de la pena es justamente prisión perpetua y los jueces tienen vedado dar opiniones de facultades legislativas y por ende no pueden fijar una pena menor a la prevista.

Para finalizar, solicitó el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del artículo 80 del Código Penal. A su vez, se opuso y solicitó el rechazo a la morigeración de la medida cautelar propuesta por la defensa, ya que el arresto domiciliario requiere voluntariedad y no ha sido demostrado por el imputado, al que se le ha impuesto la prisión preventiva para cumplir los fines del proceso, porque justamente existían riesgos procesales.

En uso de la palabra, la Querella entendió que gran parte de lo manifestado por la defensa ya ha sido planteado, tratado y tendrá la vía recursiva para volver a reeditar aquellos planteos, pero no corresponden al objeto de esta audiencia que es la de cesura de pena. Expresó -al igual que el Sr. Fiscal- en síntesis, que la defensa está disfrazando su pedido y lo que ataca es la consecuencia del delito, es decir, la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua. En virtud de ello, sostuvo que no vulnera los Tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional, como así lo han establecido precedentes de la CSJN. No advirtió estar ante un caso de

excepción que habilite el pronunciamiento de inconstitucionalidad que solicitó la defensa, ya que no concurre arbitrariedad alguna. Que la prisión perpetua no está prohibida, no se trata de un trato cruel o degradante y lo que deja ver la defensa es una mera discrepancia. A su vez, explicó que no es una pena indeterminada, y fundamentó su postura sosteniendo que el legislador tuvo la intención de imponer esta pena fija a las personas que cometen los delitos más graves, que en caso de concurso de delitos se fija en no más 50 años y en el caso de la perpetua se puede solicitar la libertad condicional a los 35 años. Por ello, solicita se rechace el planteo de inconstitucionalidad del artículo 80 planteado.

Por último, hizo referencia a la modalidad morigerada de prisión preventiva que solicitó la defensa, recordando que Baez, al momento de la comisión del hecho, se encontraba en libertad condicional. Que bajo ningún punto de vista puede hacerse lugar a lo peticionado, máxime cuando el propio imputado -estando detenido- se comunicaba con testigos para solicitarles que no concurran a declarar al debate, dejando entrever su nula predisposición a someterse al proceso. Que lo pide en base a nada. Por lo que solicitó su rechazo.

Por último, tomó la palabra la Dra. Petit reconociendo de algún modo, que esta audiencia no es el ámbito para plantear en profundidad, de fondo la constitucionalidad del artículo 80, que es un derecho de la defensa plantearlo y si bien S.S tiene la facultad para aceptar o rechazar el planteo, rechazarlo sería negar el acceso al derecho de defensa de su defendido. Con respecto a la morigeración de la prisión preventiva, dijo que si bien cuenta con un veredicto de culpabilidad, está en condiciones de transitar la vía recursiva hasta la firmeza de la sentencia en arresto domiciliario, y con ello evitar profundizar su situación psicológica y familiar dentro de la cárcel.

Ingresando a resolver, digo que para establecer el monto de la pena debemos partir del marco penal específico que dicha pena puede alcanzar, y a los fines de determinarla debemos tener en cuenta, que para preservar dicha individualización del arbitrio y la arbitrariedad, tal decisión debe adecuarse a criterios dogmáticos en función del fundamento y fin de la pena en el marco de las disposiciones que rigen a ese respecto (arts. 40 y 41 del C. Penal).

Que por las consideraciones efectuadas y existiendo una pena indivisible para el delito de Homicidio Calificado por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, no resulta factible realizar apreciaciones en torno a la individualización de la pena, en tanto la previsión legal en el caso prevé la pena de prisión perpetua, por lo que ni las agravantes ni las atenuantes previstas en los arts. 40 y 41 del C.Penal inciden sobre ella.

La Defensa comenzó su alegato disconformándose con la calificación legal impuesta, y otras consideraciones, atacando seguidamente la constitucionalidad del art. 80 inc. 6° el C.Penal, por las razones resumidas supra. Petición que fuera resistida tanto por la Fiscalía como por la querrela por los argumentos más arriba expuestos.

Escuchadas las posturas, y para continuar este análisis, en principio cabe resaltar que la tardía disconformidad de la Defensa con la calificación legal arribada resulta aquí una instancia anterior perimida, toda vez que ello forma parte del veredicto impuesto por el Jurado Popular en base a la prueba que se produjo en el plenario y a las instrucciones impartidas -no cuestionadas por la Defensa de Baez-, habiendo expresado incluso su plena conformidad con las mismas en todas las ocasiones en que fueron abordadas, lo que me exime de mayores consideraciones en esta instancia.

Respecto del planteo de Inconstitucionalidad del art. 80 inc. 6° el C.Penal, más allá de lo confusa que resultó la exposición, por cuanto la Defensa afirmó que no planteaba la inconstitucionalidad de la pena perpetua, sino que lo hacía respecto del art. 80 inc. 6 del C.Penal, en base a que la pena que prevee es indefinida, y queda al arbitrio del juez, viola el principio de progresividad y otras consideraciones, -lo que significa que se trata del mismo planteo- para luego reconocer que no era esta la instancia para abordarlo en profundidad, lo cierto es que como lo resaltaron las partes acusadoras la peticionante aludió solapada y encubiertamente a la inconstitucionalidad de la prisión perpetua, que conlleva el artículo lo mencionado.

Aclarado ello, y a los fines de abordar la queja de la Defensa, considero, en forma similar a lo expuesto supra respecto de la calificación legal impuesta, que resulta también inoportuno el planteo; esta vez por

prematureo.

No puede soslayarse, que las normas cuya constitucionalidad -solo vía argumentación-, se ponen en tensión, han sido dictadas por el órgano constitucional competente y materializa una política criminal que se encuentra en el ámbito de sus facultades; asimismo que la norma puesta en tensión ha sido dictada por ley anterior al hecho por el que se juzgó a Baez.

Afirmado ello, entiendo que no resulta viable avanzar y analizar, a partir de un mero cuestionamiento en abstracto, si el art. 80 del C. Penal resulta inconstitucional en atención a la pena indeterminada que prevee, porque -como señaló el Dr. Guerrero-, ello resulta propio de la etapa de ejecución de la pena, y sólo puede ser analizado en concreto, cuando al condenado se le niegue algún instituto del régimen de progresividad, toda vez que no hay violación al principio de progresividad -como alegara la defensa- si no se constata el interés actual en el reclamo.

Es decir que no me resulta posible, en esta instancia, efectuar el test que pretende la defensa, puesto que no existe actualidad del reclamo cuando la pena aún no se ha tornado ejecutable. No puede este Tribunal de Juicio expedirse en esta sede, en relación a circunstancias propias del régimen progresivo de la pena; debiendo plantearse la cuestión en el momento adecuado para su consideración -esto es cuando se fije la pena-, no resultando apropiado ni oportuno un pronunciamiento en esta instancia.

Recientemente se ha expedido la Cámara de Casación local en el sentido que vengo sosteniendo, en los autos "D., M. A. -Homicidio Agravado S/ RECURSO DE CASACIÓN" el 03/06/22, con argumentos centrales que comparto, en un fallo que analiza y sintetiza las posturas, tanto de la Casación Entrerriana como del más Alto Cuerpo provincial, permitiéndome transcribir parte del voto de la Dra. María del Luján Giorgio, haciendo míos tales argumentos en homenaje a la brevedad, por resultar ilustrativo para el caso.

Así dijo que "...Examinado su embate casatorio, a la luz de nuestra edificación constitucional, lo primero que surge en virtud de la facultad que le otorga el art. 75 inc. 12 al Poder Legislativo, es la potestad de establecer las condiciones de criminalidad de las conductas, situaciones de justificación, exculpación y -en lo que aquí interesa- la facultad de regular la

imposición de las penas según fue prescripto en el Código Penal. **Desde el punto de vista de la legalidad material, el monto, la modalidad de ejecución y demás contingencias en torno a su ejecución, en consonancia con el 18 de la Constitución Nacional, fueron postulados con anterioridad al hecho por una ley en sentido estricto emanada del Poder Legislativo** (in re "Pupelis" CSJN 314:424 de 14.05.91) en uso de esas facultades constitucionales cuando conminó con perpetua a los tipos penales comprendidos en el art. 80 del CP, en dos de cuyos postulados prohibitivos, incurrió el encausado.- Bajo aquellas premisas, **no avizoro incompatibilidad alguna entre las directrices de la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales incluido el Estatuto de Roma y la sanción impuesta por el juez del derecho en el caso en estudio aplicando el art. 80 inc. 1 y 11 del CP tal como fue concebido por el legislador**, según surge del supuesto que llegó para revisión de su aplicación. Por análogas consideraciones, así lo entendió la CSJN cuando descartó que la modalidad de ejecución impuesta, configurase una suerte de imposición cruel equiparable a una tortura, cuando se pronunció en el referente "Gramajo", fustigando la determinación punitiva que resultase desproporcionada respecto al contenido del injusto, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico afectado por el hecho, en tanto las prescripciones legales dimensionan de alguna manera las diferentes magnitudes a través del establecimiento de una escala penal, irracionalidad que ciertamente no aconteció en autos.- Desde otra perspectiva de análisis, superado -a mi criterio-el test de balancing constitucional, la prisión perpetua per se no es óbice a la reinserción social del justiciable, ya que según la ley 24.660, todas las modalidades de ejecución cuyas finalidades auspician las condiciones de comprensión y respeto de la ley, procurando mediante el régimen de progresividad, la reincorporación a la sociedad intentando minimizar en lo posible su estadía en un establecimiento penitenciario **conforme a su evolución favorable**, propician trayectorias diversas para el egreso, sobre la base del principio de autodisciplina y censurando tratos crueles, inhumanos o degradantes. Además de ello, el trámite de ejecución en cuanto a los cómputos, las salidas, las etapas de progresión, etc., es frecuentemente revisable.-

Parafraseando a la representante del Ministerio Público Fiscal, no surge proscrición alguna desde el corpus iuris internacional, respecto a la sanción analizada. La Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé "...- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano Las

penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados...". A su vez, se verifica la compatibilidad referida, también del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7 que expresa: " nadie será sometido a torturas

ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes", mientras que en el precepto 10.3 reza: "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados ". Puntualmente, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o

Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, en su artículo uno, prevé: "-1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información no una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas". Quiero significar con ello, que si la extrema imposición fuera impuesta -como aconteció en autos- al amparo de los presupuestos constitucionales que condicionan su adjudicación, por tanto legítimamente, no es cruel más allá de la gravedad de la restricción.- Tampoco el Estatuto Roma, aprobado por Ley 25.390 en su Art. 77.1.b, prohíbe la aplicación de pena perpetua sino que condiciona la misma a los casos de "extrema gravedad del crimen." Afirmado lo

anterior, el celo de la recurrente orientado a obtener el mejor de los escenarios posibles en procura de una situación procesal -al menos- mínimamente esperanzadora a futuro para su pupilo, se circunscribió en este extremo, claramente en torno a la incertidumbre y eventual imposibilidad de acceder al beneficio de la libertad condicional una vez transcurridos los 35 años previstos en el art. 13 del CP, a partir de la denominada "la mancha más oscura de la legislación penitenciaria argentina en toda su historia" (Reforma de la ley 24.660. El fin del derecho de ejecución penal en Argentina, Rubén A. Alderete Lobo) desde que en julio de 2017 mediante la sanción de la ley Nº 27.375, que en función del artículo 56 bis de la ley 24.660, conjugado con los artículos 13 y 14 del código de fondo, el condenado no gozaría de los beneficios inducidos en el período de prueba, perdiendo el derecho a su incorporación a establecimientos abiertos o semiabiertos, salidas transitorias, entre otras ventajas de mantener un buen comportamiento, además de lo cual, por imperio del 14 del C.P. se prohíbe la concesión de la libertad condicional a incurso en las causales del art. 80 del C.P. Más allá de la solvencia de sus razones, tales circunstancias no podrían ser tratadas apriorísticamente, en tanto que se tomaría abstracto cualquier pronunciamiento anticipado a verificar que se hubieren cumplido los recaudos exigidos por la normativa de fondo; la cuestión, a mi criterio, será determinar en qué momento estará en condiciones a acceder al beneficio actualmente vedado por la regulación vigente, oportunidad en la cual -no antes-deberá plantearse su eventual repugnancia a la Constitución Nacional.- Es así que, a futuro deberá sortear la Defensa, la discusión sobre si fue legítima o no la ley 27.375 que reformó la ley de ejecución de pena y que convertiría la perpetua en vitalicia, que sólo se extinguiría con la muerte de su asistido, en los exactos términos de la litigante "en virtud de la exigencia de dichos requisitos, la edad en la que estará en condiciones de iniciar el proceso de salida, la eventual falta de medios que le permitan solventar su subsistencia" lo que ostensiblemente demuestra la **ausencia de un agravio real, actual y concreto**. Dicho ello, es jurídicamente relevante la acreditación de la existencia de un perjuicio exigible como denominador común de cualquiera de las vías recursivas, tal como lo grafica la siguiente cita doctrinaria, a mi juicio, pertinente: "el

sentido del recurso es reparar los errores o desaciertos de los actos de la autoridad jurisdiccional realizados en el curso de un proceso y que causen un daño comprobable" (Conf. Chiara Díaz, Carlos A.; Tomás Osorio, Daniel E.; Franceschetti, Gustavo. Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos. Ed. Nova Tesis, Tomo II, pág. 375). En esa senda, me permito extraer algunos pasajes de determinados referentes jurisprudenciales de la provincia; en el primero de ellos, el Procurador General expresó: "la prisión perpetua es cuestionable sólo si se impone a perpetuidad" "AYALA, Omar R. s/Homicidio Calificado por Alevosía S/RECURSO DE CASACIÓN. A su vez, in re: SEGOVIA, JORGE A. S/ ABUSO SEXUAL EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO REAL CON HOMICIDIO AGRAVADO -RECURSO DE CASACIÓN".-[Expte. Nº 3430, Año 2009

-Jurisdicción Sala Penal Concordia], en autos en que ingresé -como defensora oficial designada en la causa-casi idénticos planteos a los aquí tratados, se parafraseó al Dr. Jorge GARCÍA cuando predicó: "En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del artículo 14 del C. Penal, compartió el Sr. Procurador los argumentos defensivos, mas remarcó que **el momento oportuno para su planteamiento es en la etapa de ejecución de pena, cuando el imputado alcance y se encuentre en las condiciones fijadas por el artículo 13 del C. Penal para obtener la libertad condicional**". (Las negritas son de mi edición). Asimismo, en el mismo pronunciamiento transcrito en párrafos pertinentes, el por entonces Vocal del Alto cuerpo, Dr. CHIARA DÍAZ, reflexionó: ..."si bien puede observarse cierta tensión entre esta norma modificada por la ley 25.892 y el articulado de la ley de ejecución 24660 de penas privativas de libertad en cuanto gira alrededor del criterio de progresividad, la oportunidad para concretarlo específicamente en relación a afectaciones concretas de derechos del penado será en ocasión de haber el incurso avanzado en el cumplimiento de su condena y esté en posibilidad de acceder a beneficios concretos, entre ellos el de la libertad condicional en los términos del artículo 13 y sgtes. del Código Penal, no pudiéndose atender desde ahora a sus reclamos porque ellos están basados en simples conjeturas y pronósticos a futuro". Sólo por citar otros precedentes, cabe referir a fallos como "Cuevas", "Ibarra", "Pairose", en que nuestro superior jerárquico

como intérprete último de la Constitución Nacional a nivel provincial, se manifestó en sintonía con lo desarrollado, a cuyos postulados acudo como aval a mi propuesta de acuerdo, contraviniendo los agravios desbrozados.- Fuera de lo explicitado como motivación de los argumentos que anteceden, es más que conocida la consagrada premisa que habilita el planteo de inconstitucionalidad de una resolución por su adversidad a normas de esa raigambre, en tanto afectación de garantías de estirpe magna, que admite pueda ser ingresada también durante la revisión del trámite de ejecución de la pena, en razón de lo cual tampoco cabe -más allá de sus destacados esfuerzos- precisar en veinte años desde la actualidad y apriorísticamente, el plazo para la "fijación" de la pena. Si lo desea, podrá plantearlo dentro de ese plazo, más allá de que en esta instancia no pueda anticiparse esa determinación auspiciada.- Recapitulando sobre el planteo introducido, la eventualidad de imposibilidad de acceder a la libertad condicional introducida en la actualidad, deviene inoportuna por temprana, decantando en abstracta y por ende no configura gravamen. La contingencia de que acontezca, su ancianidad o su deceso antes de esa circunstancia, aún si fuere probable, no deja de ser eventual y futura, sin que su pretensión amerite satisfacer expectativas meramente dogmáticas, cuyo objeto -según lo ha dicho en repetidas ocasiones el STJER-es inconcebible en función de simple academia, vedada también a los fallos jurisdiccionales de lo que no estamos exentos en la presente revisión.- Sentado cuanto precede, y en razón de los argumentos plasmados, considero agotada la capacidad de revisión de esta Alzada de acuerdo a lo que exigen normas de jerarquía constitucional (14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y el Código Procesal Penal de Entre Ríos (arts. 511 siguientes y concordantes), y fundamentalmente según los postulados de la CSJN en el precedente "Casal, M. E. y otro s/ robo simple en grado de tentativa", fallo 328:3399. Bajo la óptica de tales preceptos, no he advertido vicios o defectos en la sentencia de condena del jurado popular ni la imposición de pena determinada por el Juez Técnico, que habiliten a su anulación ni modificación, razón por la cual auspicio su íntegra convalidación, con costas a la parte recurrente "(Conf. fallo citado, dejando constancia que algunos

de los resaltados me pertenecen).

Con tales conceptos plenamente aplicables al subexámine, doy por contestado el planteo esgrimido.

A mayor abundamiento, al sólo efecto de hacer conocer mi posición al respecto y dar acabada respuesta al justiciable, para el caso debo decir que ya me he pronunciado en anteriores ocasiones por la constitucionalidad de la prisión perpetua en casos de delitos graves con igual sanción que la que prevee el caso en análisis. Puntualmente en "ALVAREZ, VICTOR JAVIER, ZAPATA, ANDREA SOLEDAD - HOMICIDIO CALIFICADO", Exp. Nº 2723, de fecha 02/07/2013, donde nos hemos pronunciado -con voto de la Dra. Patricia Perez, al que adherimos sin reservas con el Dr. Martín Carbonell y en igual sentido en "LEIMANN PATT, HUGO OSCAR S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL VINCULO Y ALEVOSIA", Expte. Nº 2762 donde comandé el acuerdo, tomando a su vez, el criterio de nuestro STJER en varios fallos como: "Cuevas, Juan Carlos – Homicidio Calificado por el Vínculo – Recurso de Casación", (05/11/98); "Riera, Juan Manuel – Homicidio Calificado por el Vínculo y Otro – Recurso de Casación" (15/11/2010) y en "Ayala, Omar – Homicidio Calificado por Alevosía- Recurso de Casación" (05/10/2011), entre otros. Precedentes ambos de este Tribunal que fueron confirmados por la Casación.

En base a todo ello, más allá del esfuerzo puesto de manifiesto por la defensa, y al no evidenciarse ni constatarse la existencia de un perjuicio actual para los derechos del encartado corresponde en este estadio, rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 80 inc. 6 del C.Penal -efectuado en base a la pretensión punitiva de prisión perpetua que prevee por resultar prematuro, al no existir un agravio actual, concreto y real.

Por las consideraciones efectuadas, el encuadre típico y la autoría atribuida en el Veredicto de Culpabilidad arribado por el Jurado Popular de esta ciudad de Concordia el día 25/10/22, corresponde sancionar al incurso Baez con la pena de prisión perpetua, con más las accesorias legales, ello en aplicación de la previsión punitiva contenida en los arts. 79, 80 inc. 6º, 45 y 12 del C. Penal, por considerarla en el caso proporcional al injusto cometido.

En esa senda, el marco penal establecido en las normas citadas no me

permiten imponer otra sanción que la Prisión Perpetua, que es la que debe imponerse al encartado.

Asimismo, atento al antecedente condenatorio que registra el encausado, al no haber transcurrido los plazos previstos en el art. 50 del C.Penal y por haber sido expresamente peticionado por la Fiscalía, corresponde declararlo Reincidente.

III.- RESPECTO DE LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. Carolina López Bernis, dijo: Atento a las edades con que contaban los encartados DYLAN NAHUEL BRAVO y AGUSTIN SERGIO LUNA al momento de acaecimiento del hecho por el cual fueron declarados culpables por el Jurado Popular, corresponde condenar a los mismos en orden al delito endilgado y disponer que, una vez que la presente adquiera firmeza, se remitan testimonios de este acto sentencial al Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes N° 3 de esta ciudad, para que oportunamente, de acuerdo a las previsiones de las leyes 22.278 ref. por la 22.803 y la pcial. N° 10.450 proceda a **INTEGRAR** la presente sentencia.

III.- RESPECTO DE LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. Carolina López Bernis, dijo: En cuanto a las costas del juicio, en razón del principio general del art. 585 del CPP, corresponde imponerlas a los condenados, y a su vez, eximirlos de su efectivo pago, atento a sus condiciones socioeconómicas puestas en evidencia durante el juicio; con excepción de los honorarios de los letrados particulares que los han asistido, que serán a cargo de los mismos. No regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes en esta oportunidad, por no haber sido expresamente solicitado por ninguno de ellos. (arts. 584, 585 del C.P.P.E.R. y art. 97 inciso 1º Ley 7046).

En lo atinente a los efectos secuestrados incorporados en el marco del debate, la mayoría de ellos ingresaron como documental a excepción de un frasco de vidrio transparente sellado que contiene un proyectil y un aro plateado, los que no poseen valor de uso y/o cultural, no existe necesidad ni conveniencia para su conservación, como así tampoco constancia de controversia, ni reclamos de las partes ni de terceros sobre el mismo -art. 578 del CPP-. Por lo que, firme que sea la presente, se proceda al decomiso de dicho frasco que contiene un proyectil y de un aro color plateado.

Finalmente, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11 bis

de la Ley N° 24660, deberá notificarse a los familiares de Exequiel Alejandro Muñoz de los derechos que les asisten en virtud de dicha normativa.

Por todo ello, las normas expresamente dispuestas por la Ley N° 10746 de enjuiciamiento por Juicios por Jurados y de la competencia para realizar la cesura del juicio, teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad al que arribara el Jurado Popular, este Tribunal luego de describir y considerar todo lo acontecido en el presente, constituido en Tribunal unipersonal,

RESUELVE:

I.-CONDENAR a ANGEL RAMON BAEZ, ya filiado, como COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR HABER SIDO COMETIDO CON EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS, arts. 79, 80 inc. 6 y 45 del Código Penal, y en consecuencia, imponerle la pena de PRISION PERPETUA, con más las accesorias legales del art. 12 del Código Penal, de conformidad al Veredicto del Jurado Popular de la ciudad de Concordia, por el que fuera declarado CULPABLE el día 25 de Octubre de 2022; declarándolo además REINCIDENTE -art. 50 del C. Penal-.-

II.-RECHAZAR el planteo de Inconstitucionalidad efectuado por la Defensa Técnica por los considerandos expuestos precedentemente.-

III.- CONDENAR a AGUSTIN SERGIO LUNA, ya filiado, como PARTICIPE NECESARIO PENALMENTE RESPONSABLE del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR HABER SIDO COMETIDO CON EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS, arts. 79, 80 inc. 6 y 45 del Código Penal, de conformidad al Veredicto del Jurado Popular de la ciudad de Concordia, por el que fuera declarado CULPABLE el día 25 de Octubre de 2022.-

IV.- CONDENAR a DYLAN NAHUEL BRAVO, ya filiado, como COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR HABER SIDO COMETIDO CON EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS, arts. 79, 80 inc. 6 y 45 del Código Penal, de conformidad al Veredicto del Jurado Popular de la ciudad

de Concordia, por el que fuera declarado CULPABLE el día 25 de Octubre de 2022.-

V.-FIRME que sea la presente, **REMITIR** testimonios de este acto sentencial al Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes N° 3 de esta ciudad, para que oportunamente, de acuerdo a las previsiones de las leyes 22.278 ref. por la 22.803 y la pcial. N° 10.450 proceda a **INTEGRAR** la presente sentencia respecto de los imputados **DYLAN NAHUEL BRAVO** y **AGUSTIN SERGIO LUNA.-**

VI.-COSTAS a cargo de los condenados, **EXIMIÉNDOLOS** de su efectivo pago, atento a sus condiciones socioeconómicas puestas en evidencia durante el juicio; con excepción de los honorarios de los letrados particulares que los han asistido, que serán a cargo de los mismos. NO REGULÁNDOSE los honorarios de los profesionales intervinientes en esta oportunidad, por no haber sido expresamente solicitado por ninguno de ellos. (arts. 584, 585 del C.P.P.E.R. y art. 97 inciso 1º Ley 7046).-

VII.- COMISIONAR a la **OGA** para que, una vez que la presente adquiera firmeza, practique el correspondiente **COMPUTO** de pena del incurso BAEZ .-

VIII.-COMUNICAR oportunamente, a la Jefatura Departamental de Policía de Concordia, al Juzgado de Garantías N° 1, a la Unidad Penal N° 3, Dirección de Institutos Penales, Registro Nacional de Reincidencia, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad local, Juzgado Electoral y al Registro de la Propiedad local.-

IX.- PROCEDER al **DECOMISO**, firme que sea la presente, de los efectos incorporados, a saber: un (1) frasco de vidrio transparente sellado conteniendo un proyectil y un aro color plateado.-

X.- COMISIONAR a la Directora de **OGA** a fin de que cite a los familiares de la víctima, a fin de que en el término de tres (3) días corridos de notificada se exprese respecto de la consulta prevista en el art. 11 bis de la Ley de Ejecución de Penas N° 24.660, remitiéndose el acta correspondiente.-

XI.- NOTIFIQUESE, cúmplase, registrese y oportunamente,

archívese.-

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Circular 206
31/10/2022 Acuerdo General 32/22 STJER.-

Dra. CAROLINA LÓPEZ BERNIS
VOCAL

Dra. MACARENA MONDRAGON
DIRECTORA OGA CONCORDIA